

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN  
EN LAS CONSTITUCIONES  
DE LOS ESTADOS: SINALOA

EL DECRETO DEL ENCARGADO  
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN  
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR  
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS  
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL  
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>3</sup>

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA DEL 2 DE JUNIO DE 1922

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa fue aprobada el 22 de junio de 1922 por la XXIX Legislatura del Congreso del estado y promulgada por el gobernador José Aguilar. A la letra, esta dice:

<sup>3</sup> *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA



# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA<sup>1</sup>

que reforma la de 25 de agosto de 1917.

José Aguilar, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, en uso de las facultades que le fueron expresamente conferidas por el pueblo del mismo, en virtud del plebiscito a que fué convocado por decreto número ochenta y tres de veinte de octubre del año próximo pasado, tuvo a bien aprobar la siguiente

## TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º. El Estado de Sinaloa es parte integrante de la República Mexicana.

Art. 2º. El Estado de Sinaloa es Libre y Soberano en su régimen interior, sin más limitación que las expresamente establecidas por el pacto Federal.

<sup>1</sup> Constitución publicada en edición oficial de la Imprenta del Estado de Sinaloa, el 22 de junio de 1922.

Art. 3º. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el Pueblo Sinaloense, en cuyo nombre lo ejerce el Poder Público, en la forma y términos que las leyes establezcan.

Art. 4º. El territorio del Estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponda.

## TITULO II



### CAPITULO I de los sinaloenses

Art. 5º. Son sinaloenses los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y los residentes en él por más de dos años consecutivos.

Art. 6º. Son obligaciones del sinaloense:

- I. Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga y la industria, profesión o trabajo de que subsista.
- II. Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas oficiales o particulares, para recibir la enseñanza primaria elemental, de conformidad con las leyes respectivas.
- III. Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan.
- IV. Cooperar al mantenimiento del orden y de la paz pública.

Art. 7º. Los sinaloenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

### CAPITULO II de los ciudadanos sinaloenses

Art. 8º. Son ciudadanos sinaloenses:

- I. Los ciudadanos mexicanos nacidos en el Estado.
- II. Los ciudadanos mexicanos avecindados en el Estado por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado que desean conservar su calidad de origen.

Art. 9º. Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las de sinaloense:

- I. Inscribirse en los padrones municipales de la jurisdicción a que pertenezcan.
- II. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral a que corresponda.
- III. Desempeñar las funciones electorales, los cargos de elección popular y los de Jurado.

Art. 10. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

- I. Votar en las elecciones populares, siempre que esté en el pleno ejercicio de sus derechos y no sea ministro de algún culto.
- II. Poder ser votado para los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos siguientes, sin los cuales toda elección será nula:

- A. Estar en pleno uso de sus derechos.
- B. No ser ministro de culto alguno.
- C. Poseer los grados de instrucción necesaria, como sigue:

- (1.) Para Síndicos y Comisarios Municipales, cuando menos saber leer y escribir, comprobado ante quien califique la elección.
- (2.) Para Diputados y Regidores Municipales, cuando menos, poseer los conocimientos que comprende la instrucción primaria elemental, acreditados debidamente ante quien califique la elección.
- (3.) Para Gobernador del Estado, poseer los conocimientos que comprende la instrucción primaria superior, acreditados debidamente ante la Legislatura que califique la elección.



III. Ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no sean ciudadanos sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

Art. 11. La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I. Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, salvo los casos de estudios, o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios.

III. En los demás casos que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 12. Los derechos o prerrogativas del ciudadano sinaloense, se suspenden:

I. Por la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano.

II. Por incapacidad declarada conforme a la ley.

III. Por tener pendiente proceso: desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales.

IV. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano sinaloense.

V. Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria.

VI. En los demás casos que las leyes determinen.

Art. 13. Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que prevenga la ley respectiva.

### CAPITULO III de las elecciones

Art. 14. Las elecciones populares serán directas, se resolverán a mayoría de sufragios, y se verificarán con sujeción estricta a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

Art. 15. Ningún ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni en el día de las elecciones por delitos leves, faltas u omisiones.

Art. 16. Ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones, debiendo limitar su intervención a sólo los casos de alteración del orden público, sin perjuicio de proceder como corresponda, después de terminada la elección. Todo acto ilegal de parte de cualquiera autoridad en materia de elecciones populares será causa grave de responsabilidad.

### TITULO III

#### de la forma de gobierno y division territorial



Art. 17. El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Art. 18. El territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

I. En dieciséis Municipalidades autónomas a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocolito, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

II. En los distritos judiciales que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos una o más Municipalidades enteras.

III. En los Distritos fiscales que la Ley General de Hacienda del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos, una o más Municipalidades enteras.

IV. En los Distritos electorales que designe la Ley Orgánica respectiva.

## TITULO IV



### CAPITULO I

#### de la division del poder publico

- Art. 19. El Supremo Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- Art. 20. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación ni encomendarse el Legislativo a menos de quince Diputados.
- Art. 21. La residencia oficial de los Poderes del Estado, será la ciudad de Culiacán Rosales. Sólo el Congreso del Estado podrá autorizar provisionalmente su remoción.

### CAPITULO II

#### del poder legislativo

- Art. 22. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado.”

### SECCION I

#### de la eleccion e instalacion del congreso

- Art. 23. El Congreso del Estado se compondrá de Representantes electos popularmente cada cuatro años, cuyo personal se renovará por mitades, alternando cada dos años.
- Art. 24. En cada Distrito Electoral de veinticuatro mil habitantes, o fracción que pase de siete mil, de acuerdo con el último censo del Estado, se elegirá un Diputado propietario, y su respectivo Suplente. Este cubrirá las faltas de aquél: si son temporales, por mientras duren y si son absolutas, por todo el tiempo necesario para que se verifique la elección popular del nuevo propietario.
- Art. 25. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense en ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Ser nativo del Distrito Electoral o avecindado en él cuando menos seis meses antes del día de la elección.
- III. Ser mayor de veinticinco años en la fecha de la elección.
- IV. No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: el Gobernador del Estado, los Jefes de los Departamentos Gubernativos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Recaudadores de Rentas y Jueces de Primera Instancia por el Distrito en que se extiendan sus jurisdicciones legales y los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el distrito electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de sus cargos, cuando menos seis meses antes del día de la elección.

Art. 26. Cada Legislatura calificará definitiva e irrevocablemente, las elecciones de sus propios miembros, fallando sin ulterior recurso en todas las cuestiones que sobre su validez se susciten. El reglamento interior del Congreso, señalará la manera de hacer dichas calificaciones.

Art. 27. La instalación de una Legislatura se verificará en presencia de la saliente o de su Diputación Permanente, si estuviere en receso.

Art. 28. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones los Diputados presentes deberán reunirse en el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso, y procederán como sigue:

- I. Si los presentes están en mayoría, se conminará a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes. Si no cumplieren ni acrediten debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente, y se exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los suplentes. Si éstos también faltaren, se observará lo dispuesto en el artículo 30; más si unos u otros justifi-

can sus faltas, deberán solicitar licencia, que en ningún caso será con goce de sueldo.

II. Si los Diputados presentes están en minoría, exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que falten, y a sus respectivos Suplentes, para que de acuerdo entre ambos, se presente cualquiera de ellos dentro de los diez días que siguen, y si no lo hicieren por cualquier motivo, se procederá como lo determina el art. 30, a reserva de declarar la vacante del puesto, por la Cámara, cuando las faltas sean injustificadas.

Art. 29. Los Diputados que en el curso de las sesiones, y sin causa justificada a juicio de la Cámara, falten diez días consecutivos, se entenderá que renuncian al cargo y se llamará a los Suplentes. Si éstos tampoco se presentan dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 30. En los casos de los artículos 28 y 29, y en general, siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los Diputados no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos Electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes substitutos quienes funcionarán por mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los tres primeros años del período de funciones; más si fuere dentro del último, el substituto terminará el período.

Art. 31. Los Diputados que falten a sesión sin causa justificada o sin el permiso del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

Art. 32. En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.

Art. 33. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

Art. 34. Ningún Diputado podrá ser procesado por delitos comunes u oficiales, sin que proceda la declaración del Congreso, de haber lu-

- gar a formación de causa. En demandas del orden civil no gozarán de fuero alguno. La Ley sobre Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado, reglamentará la materia.
- Art. 35. Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.
- Art. 36. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, prorrogables a juicio de la Cámara, por el tiempo que fuere necesario; el primero, comenzará el día quince de septiembre y terminará el quince de enero siguiente, y el segundo principiará el quince de marzo y concluirá el quince de mayo inmediato.
- Art. 37. En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, y de estudiar los Presupuestos Municipales, para lo cual deberán ser presentados los proyectos de uno y otros, antes del quince de septiembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán los vigentes como prorrogados mientras que no se aprueben los nuevos. En el segundo período revisará la cuenta pública del año anterior, que deberá ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen y justificación de los gastos hechos y a la determinación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos se ocupará además de estudiar, discutir y votar, las iniciativas de ley que se presenten y resolver todos los asuntos que le correspondan.

Art. 38. Habrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que lo disponga:

- I. La Diputación Permanente.
- II. La mayoría absoluta de los Diputados.
- III. El Ejecutivo del Estado.
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En estos tres últimos casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En las sesiones extraordinarias, se tratarán de preferencia los asuntos que las motiven, pero sin exclusión de los que a juicio de la Cámara deban también resolverse.

Art. 39. Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y clausura de todo período extraordinario de sesiones o prórroga del ordinario, deberán preceder los decretos respectivos.

Art. 40. A la apertura de cada primer período ordinario de sesiones, del Congreso, y del extraordinario solicitado por el Ejecutivo, concurrirá éste y presentará un informe por escrito: en el primer caso, sobre el estado general de la administración pública y en el segundo, sobre los motivos y el objeto de la convocatoria y los asuntos que requieran pronta resolución. Igual obligación tendrá el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sobre los asuntos de su competencia. Cuando la convocatoria proceda de la Diputación Permanente o de la mayoría de los Diputados, cada quien cumplirá con la parte final del párrafo primero. El Presidente del Congreso contestará en términos generales en cada caso.

Art. 41. Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción de las que el reglamento interior del mismo, disponga que sean secretas.

Art. 42. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso, y por los Secretarios; y los acuerdos, en todo caso, firmados sólo por los dos Secretarios.

SECCION II  
de las facultades del congreso

Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

- I. Proveer a todo lo necesario para su régimen interior.
- II. Expedir, interpretar, reformar y abrogar leyes y decretos, en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.
- III. Decretar el establecimiento o construcción de toda clase de obras materiales e instituciones de interés público, autorizando los gastos necesarios y asignando los recursos suficientes.
- IV. Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión.
- V. Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.
- VI. Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites.
- VII. Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:

(A.) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuente con una población cuando menos, de diez mil habitantes, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos.

(B.) Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

(C.) Que la erección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

(D.) Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita.

VIII. Ratificar o nó la erección de Sindicaturas y Comisarías que propongan los Ayuntamientos, o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.



- IX. Decretar la fundación de poblaciones y fijar las categorías de pueblo, villa o ciudad que les corresponda.
- X. Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado, fuera de la ciudad de Culiacán Rosales.
- XI. Convocar a toda clase de elecciones para funcionarios del Estado y Municipios, cuando fuere conducente.
- XII. Computar y calificar las elecciones de sus propios miembros y las del Gobernador del Estado, declarando electos a los que hayan obtenido mayoría de sufragios legales. Sus resoluciones en materia electoral serán irrevocables.
- XIII. Elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, con el carácter de Substituto, o de Interino, en los términos que esta Constitución señala.
- XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la forma que esta Constitución precise.
- XV. Elegir Regidores Municipales substitutos en los casos que esta Constitución designe.
- XVI. Desempeñar todas las funciones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales.
- XVII. Proponer candidatos para el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XVIII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los empleados de su nombramiento que conforme con las leyes, no deban otorgar la protesta de otro modo.
- XIX. Conceder licencias y admitir las renunciaciones a los Diputados y empleados de su propia dependencia; al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- XX. Conocer de las acusaciones por delitos comunes y oficiales de los funcionarios que gocen de fuero, en los términos que la ley prescriba.
- XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.
- XXII. Revisar anualmente, por medio de la Contaduría mayor de Hacienda, la cuenta general de Gastos del Estado, que presente el Ejecutivo y hacer la glosa preventiva de los movimientos mensuales, girando las observaciones que procedan y exigiendo las responsabilidades que resulten, o expidiendo el finiquito en caso de aprobación.

XXIII. Autorizar al Gobernador para que celebre empréstitos en nombre del Estado y aprobar o no los contratos respectivos.

XXIV. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Preferente del Estado.

XXV. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en cantidades mayores de quinientos pesos.

XXVI. Señalar anualmente a los Ayuntamientos, los ramos necesarios sobre los cuales ellos fijen sus impuestos.

XXVII. Facultar al Ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean necesarias, represente a éste por sí o apoderado especial, en los casos en que corresponda.

XXVIII. Conceder premios y recompensas a los que hayan prestado servicios eminentes al Estado y jubilaciones a los funcionarios y empleados de la manera que determinen las leyes.

XXIX. Conceder amnistía por delitos políticos e indultos y conmutación de penas, en los del orden común.

XXX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspenso su ejercicio de acuerdo con las leyes.

XXXI. Habilitar de edad a los menores que reunan los requisitos exigidos por la ley.

XXXII. Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos que no haya una ley especial que las determine.

XXXIII. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que correspondan a los Poderes del Estado.

XXXIV. Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

Art. 44. El Congreso no podrá:

I. Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado.

II. Delegar sus facultades legislativas. Solo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado, facultades en Hacienda y Guerra.

SECCION III  
de la iniciativa y formacion de las leyes

Art. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas, compete:

- I. A los miembros del Congreso del Estado.
- II. Al Gobernador del Estado.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos sinaloenses.

El reglamento interior del Congreso, especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

Art. 46. Todo proyecto de ley o decreto, se discutirá con sujeción a las prescripciones del reglamento interior del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales:

- I. Tres días a lo menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.
- II. Las votaciones de leyes o decretos, serán siempre nominales.
- III. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente.
- IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de Sesiones.
- V. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió, para que se estudie nuevamente; mas si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación.

VI. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación.

VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones.

VIII. En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

(A.) Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.

(B.) En los decretos de convocatoria a elecciones para funcionarios del Estado y Municipios.

(C.) En los decretos de apertura y clausura de los período extraordinarios de sesiones.

Art. 47. Toda ley o decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretarios del Congreso, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado libre y soberano de Sinaloa, representado por su ..... (Número del orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente ley ..... (Número o nombre oficial de la ley o decreto).” Seguirá el texto de la ley o decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Jefe del Departamento respectivo.

Art. 48. Las leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en sus mismo textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.

#### SECCION IV de la diputacion permanente

Art. 49. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros, de los cuales funcionarán tres como propietarios y dos como suplentes. Los

miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos, de los Diputados presentes, en la víspera de la clausura del período de sesiones, o de su prórroga en su caso.

Art. 50. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una ley o decreto, o expidiéndolos únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y X de este artículo.

II. Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren, para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de su reunión.

III. Nombrar Regidores substitutos en los casos que esta Constitución designa.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda.

V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente.

VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine.

VII. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y empleados del Congreso, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IX. Actuar en substitución de la Comisión de Glosa, para facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor, hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara.

X. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia.

XI. Las que especialmente le encomiende la Cámara, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 y las demás facultades que se hallan consignadas en esta Constitución.

Art. 51. La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período inmediato de la Legislatura, un informe escrito, por el que

se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado.

Art. 52. Cuando por cualquiera causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicios en el día que la ley determina, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva instalación de la Cámara.

## SECCION V

### de la contaduría mayor de hacienda

Art. 53. Para los efectos de la fracción XXII del artículo 43 de esta Constitución, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso.

Art. 54. La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas que el Ejecutivo presente a la Cámara y resolverá todas las consultas que ésta le haga. Una ley especial reglamentará la organización y funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

## CAPITULO III

### del poder ejecutivo

Art. 55. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará “GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.”

Art. 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento, y poseer el grado de instrucción que esta Constitución determina.
- II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.
- III. Haber residido en el Estado, un año al menos, inmediatamente antes de la elección.
- IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

V. No haber sido Jefe de ningún Departamento Gubernativo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de 1ª Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio, dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

Art. 57. El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, durará cuatro años en su ejercicio y no será reelecto.

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador del Estado serán cubiertas por un Gobernador Interino, que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si éste estuviera en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste ratifique la designación del Provisional o nombre uno Interino.

Art. 59. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los tres primeros años de su cuatrienio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que ratifique la elección del Provisional o nombre uno interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año de su período, el Congreso del Estado elegirá bajo las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, un sustituto que terminará el período.

Art. 60. Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, pro-

- visionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Art. 61. El Gobernador nombrado en los términos de los tres artículos anteriores no podrá ser Gobernador del Estado para el siguiente período, si ha ejercido sus funciones dentro del último año del período constitucional respectivo.
- Art. 62. Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día primero de enero en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrare al ejercicio de sus funciones, ese día cesará sin embargo el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por mientras se llenan aquellas formalidades.
- Art. 63. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.
- Art. 64. El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado, sin permiso del Congreso.
- Art. 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:
- I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
  - II. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como conceder licencias y admitirles sus renunciaciones.
  - III. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y el de las de los Municipios en donde residiere habitual o transitoriamente, cuidando de la conservación del orden público.
  - IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, y pedir al mismo la prórroga del período de sesiones por el tiempo que estime necesario.
  - V. Facilitar a las autoridades judiciales del Estado, los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.



- VI. Presentar al Congreso del Estado antes del primero de octubre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Egresos para el año siguiente.
- VII. Cuidar de que la recaudación e inversión de los caudales públicos se hagan con arreglo a las leyes.
- VIII. Visitar las poblaciones del Estado, cuando menos una vez en su cuatrienio.
- IX. Formar la estadística del Estado.
- X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los de su competencia.
- XI. Autorizar los títulos profesionales expedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado.
- XII. Extender los Fiats de Notarios con arreglo a la ley respectiva.
- XIII. Certificar las firmas de todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, que obren en documentos que hayan de surtir su efecto fuera de éste.
- XIV. Expedir reglamentos administrativos para el régimen económico de sus dependencias.
- XV. Concurrir anualmente a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, para informar acerca del estado que guarda la administración pública, y para la apertura de las extraordinarias, cuando sean convocados por él para informar acerca de los motivos que lo obligaron a convocar.
- XVI. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.
- XVII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado.
- XVIII. Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas.
- XIX. Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar.
- XX. Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fije el Congreso en defecto de aquéllas.
- XXI. Y las demás que le confiera esta Constitución.

SECCION I  
de los departamentos gubernativos

- Art. 66. Para el estudio y despacho de los negocios cuyo conocimiento corresponde al Ejecutivo, habrá el número de departamentos que el Congreso establecerá por una ley.
- Art. 67. Para ser Jefe de un Departamento Gubernativo, se requiere: ser ciudadano sinaloense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos y los demás requisitos que establezca la ley.
- Art. 68. Los Jefes de los Departamentos Gubernativos no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión oficiales por la que reciba remuneración, salvo el caso del ramo de Educación Pública, ni podrán litigar mas que en asuntos propios.
- Art. 69. Los Jefes de los Departamentos Gubernativos serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado, por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que con él firmen.
- Art. 70. Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Jefe del Departamento Gubernativo encargado del Ramo a que el asunto corresponda.
- Art. 71. El Congreso podrá citar a los Jefes de los Departamentos Gubernativos, para que informen cuando se discuta una ley o decreto, o se estudie un negocio relativo a su ramo.
- Art. 72. Cuando un Jefe de Departamento Gubernativo estimare ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirá por escrito al Gobernador las observaciones necesarias y si éste insistiere, el Jefe del Departamento obrará según su propio arbitrio remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme.

SECCION II  
del ministerio publico

- Art. 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los

violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

Art. 74. Ejercerá las facultades del Ministerio Público un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine, y serán unos y otros nombrados y removidos por el Ejecutivo del Estado.

Art. 75. Para ser Procurador General de Justicia, se exigirán los siguientes requisitos: ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado titulado y haber observado buena conducta; y para ser Agente del Ministerio Público: ser ciudadano sinaloense, haber observado buena conducta y tener los conocimientos suficientes en Derecho, a juicio de quien los nombra.

Art. 76. El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, ni litigar más que en asuntos propios, bajo pena de destitución.

Art. 77. La Ley Orgánica del Ministerio Público, reglamentará la institución.

### SECCION III de la defensoria de oficio

Art. 78. Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será procurar por los reos en los asuntos penales, bajo las prescripciones que señale la ley relativa.

Art. 79. Los Defensores de Oficio deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Agentes del Ministerio Público y serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

### SECCION IV de la hacienda publica

Art. 80. Constituyen la Hacienda Pública del Estado, todos los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales y personales que en su favor determinen las leyes.

- Art. 81. Únicamente al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos en sus respectivas atribuciones, corresponde la facultad de legislar en materia de impuesto. Uno y otros no podrán en ningún caso renunciar, suspender o delegar esta facultad.
- Art. 82. Ningún impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no se destina a las atenciones del servicio público.
- Art. 83. Ningún pago se hará por las Oficinas Fiscales sin estar expresamente autorizado por la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.
- Art. 84. No podrá contratarse ningún empréstito, ni contraerse deuda alguna que no sea para cubrir los gastos que originen una invasión extranjera, una rebelión dentro del Estado, o por causa de utilidad pública, a juicio del Congreso. Sólo éste podrá autorizarlo por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Ningún empréstito legalmente contratado, será desconocido por las autoridades del Estado.
- Art. 85. El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado, será el Gobernador del mismo, por lo tanto, ningún gasto con cargo a las partidas extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por él y por el Jefe del Departamento a que el gasto corresponda.
- Art. 86. El Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes, con cargo a sus partidas extraordinarias respectivas.
- Art. 87. Corresponde exclusivamente a los Ejecutivos del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas esferas de acción, vigilar la aplicación de los impuestos y hacer efectivo el pago de las contribuciones. Los primeros no podrán ser rematados.
- Art. 88. Habrá en la Capital del Estado una Tesorería General, a la que real o virtualmente deben ingresar todos los productos de las rentas públicas, y en las cabeceras de Municipalidad que determine la Ley, una Recaudación dependiente de la propia Tesorería General. Para mejor expeditar el servicio fiscal, habrá así mismo las Colecturías que fueren necesarias dependientes a su vez de las Recaudaciones de Rentas y cuyo personal será nombrado por el Ejecutivo del Estado a propuesta de la Tesorería General del mismo. Los funcionarios encargados de esas Oficinas, serán personal y pecuniariamente res-

ponsables por el manejo general de los fondos, y por los pagos que efectúen sin la autorización respectiva.

Art. 89. Ningún funcionario o empleado del Estado o de los Municipios, que tenga a su cargo el manejo de caudales públicos, entrará a ejercer sus funciones, sin haberlo caucionado suficientemente.

La omisión de esta formalidad hace responsables a las autoridades a quienes la ley encomiende hacer efectivo este requisito.

#### SECCION V de la enseñanza publica

Art. 90. Es obligación del Estado fomentar la Enseñanza Pública, e impartir al pueblo la Primaria, en su doble forma de elemental y superior. Ambas serán gratuitas, uniformes, laicas y obligatorias.

Art. 91. La enseñanza preparatoria, la normal y la técnica, se impartirán gratuitamente en los establecimientos oficiales del Estado.

Art. 92. La enseñanza es libre en Sinaloa, pero siempre sujeta a las prevenciones reglamentarias de la Ley Orgánica especial.

#### CAPITULO IV poder judicial

Art. 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo denominado “SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA”, en Jueces de Primera Instancia y Menores.

#### SECCION I del supremo tribunal de justicia del estado

Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia, se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres Suplentes, cinco Supernumerarios y los Interinos que accidentalmente nombre el Congreso o la Diputación Permanente, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal pleno.

Art. 95. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años, durante los cuales sólo podrán ser removidos por causa justificada, previo juicio de responsabilidad.

Art. 96. Para ser Magistrado propietario o suplente del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta años el día de la elección.
- III. Ser abogado titulado y tener por lo menos cinco años de recibido.
- IV. Ser de buena conducta y haberla observado intachable pública y notoriamente.

Art. 97. Para los Magistrados Supernumerarios e Interinos, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo anterior, con excepción de ser Abogado titulado; bastando que tengan conocimientos en derecho, a juicio de quien los nombre.

Art. 98. Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, en funciones de Colegio Electoral, y podrán ser reelectos. La elección se hará en escrutinio secreto, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes del número total de Diputados.

Art. 99. Las faltas temporales de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por los suplentes, y a falta de éstos, por los supernumerarios, unos y otros según su orden numérico. Agotados que fueren, por los interinos que nombre el Congreso o la Diputación Permanente.

Las faltas absolutas de los Magistrados Proprietarios, se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, y a falta de éstos, por los supernumerarios, mientras el Congreso procede a hacer nueva elección. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación permanente hará un nombramiento provisional, mientras se reúne aquel y hace la elección correspondiente.

Art. 100. El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 101. Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Supremo Tribunal de Justicia; pero

las que excedan de ese tiempo, las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

Art. 102. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de 1ª Instancia y Menores, no podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o de particulares, por los que se disfrute sueldo. Se exceptúan de lo dispuesto en la prohibición que antecede, a los Magistrados que solamente funcionen integrando sala de determinados asuntos; así como cuando los servicios prestados sean en instituciones docentes o de beneficencia.

Art. 103. Es atribución del Poder Judicial del Estado, conocer en la forma y manera que lo fijen las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

Art. 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la administración de Justicia, conforme con las bases fijadas en esta Constitución, y correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios del Estado, a quienes el Congreso haya declarado con lugar a formación de causa, por delitos del orden común.

II. Conocer como Jurado de Sentencia, en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar a formación de causa, contra los Jueces de 1ª Instancia y miembros de los Ayuntamientos, por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo del proceso con arreglo a las leyes.

IV. Conocer y resolver las controversias de cualquier orden, que se susciten entre el Estado y cualquiera otra Entidad; entre los Poderes del Estado; entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos, o entre los Ayuntamientos entre sí, con las limitaciones que establece el artículo anterior.

V. Conocer en segunda instancia en los negocios que la tengan ante él conforme a las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado.

VII. Llamar por el orden de su numeración a los Magistrados suplentes y supernumerarios, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas, a determinado negocio.

VIII. Nombrar los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia y Menores y resolver sobre sus licencias o renunciaciones.

IX. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, concederles licencias y admitirles las renunciaciones.

X. Nombrar cuando lo estime necesario, Visitadores de Juzgados.

XI. Formar el reglamento para su gobierno interior.

Art. 105. El Poder Judicial juzgará en todos los asuntos de su competencia, conforme con la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen, de preferencia a las leyes secundarias aunque éstas sean posteriores.

## SECCION II

### de los jueces de 1<sup>a</sup> instancia y menores

Art. 106. Los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia y Menores, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, los primeros durarán en su cargo cuatro años, y dos los segundos, no pudiendo ser separados unos ni otros sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñar sus funciones, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 107. Para ser Juez de 1<sup>a</sup> Instancia se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado, titulado o con los conocimientos suficientes en derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

Para ser Juez Menor se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado titulado o con los conocimientos suficientes en derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 108. En cada una de las cabeceras de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley, habrá uno o más Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia que tendrán la jurisdicción que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Art. 109. En cada cabecera de Municipalidad habrá un Juez Menor, así como en las cabeceras de Sindicaturas que a juicio del Supremo Tribunal lo requieran.

## TITULO V

### del regimen municipal

---

Art. 110. Cada Municipalidad estará representada y administrada por un Ayuntamiento que residirá en la cabecera de la jurisdicción, integrado por Regidores cuyo número se fijará como la ley lo disponga, siendo uno de ellos el Presidente Municipal.

Art. 111. Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales; no habrá ninguna autoridad intermedia entre ellos y los Supremos Poderes del Estado, y gozarán de toda la libertad interior política y administrativamente, compatible con el mantenimiento de la unidad de orden y gobierno en el Estado.

Art. 112. Compete a los Ayuntamientos el ejercicio del Poder Legislativo Municipal, con las limitaciones que las leyes señalen, correspondiendo al Presidente ejercer las funciones ejecutivas como Regidor comisionado, llevar la Jefatura política y administrativa de la Municipalidad, y presidir las sesiones de la Asamblea.

Art. 113. La designación de los Regidores, se verificará cada dos años, por elección directa, y entrarán a funcionar el día primero de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor propietario se elegirá un Suplente.

Art. 114. Los Ayuntamientos, en unión de un representante, con voz, pero sin voto, por cada Partido Político, harán la calificación de las elecciones de funcionarios Municipales en su jurisdicción y expedirán la declaratoria respectiva. Su fallo será inapelable.

Art. 115. El Presidente Municipal será electo por el Ayuntamiento, de entre sus propios miembros, por mayoría absoluta de votos del número total de Regidores, en la sesión inaugural del Cuerpo. Durará en sus funciones un año y podrá ser electo para el siguiente.

Sus faltas temporales o absolutas serán cubiertas por su respectivo suplente: las primeras, por el tiempo que duren, y las segundas, por mientras el Ayuntamiento haga nueva elección.

Art. 116. Para ser Regidor, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser nativo de la Municipalidad, o haber residido en ella cuando menos, seis meses consecutivos inmediatamente antes de la elección.
- III. Poseer el grado de instrucción que esta Constitución determine.
- IV. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o Municipio; ni mando de fuerza pública en la Municipalidad, por lo menos tres meses antes del día de la elección.

Art. 117. Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente para nombrar Regidores substitutos, mientras se convoca a nueva elección, si la falta ocurriere dentro del primer año, más si ocurriere dentro del segundo, los nombrados terminarán el período.

Art. 118. El cargo de Regidor será obligatorio, pero no gratuito, y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

Art. 119. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Legislar en todo lo concerniente al interés propio de su Municipalidad.
- II. Nombrar y remover libremente a sus empleados.
- III. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y de los empleados de su dependencia.
- IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y nombrar para el efecto sus representantes, que con voz pero sin voto, asistan a las discusiones de la Cámara.
- V. Administrar libremente su Hacienda para lo cual ellos mismos fijarán los impuestos sobre los ramos que el Congreso del Estado les designe, de manera de proveer suficientemente a sus gastos.

- VI. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, disponiendo todo lo necesario para que la asistencia escolar sea efectiva, e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen.
- VII. Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en Sindicaturas y Comisarías, y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso.
- VIII. Las demás que expresamente les señalen las leyes.
- Art. 120. Los Regidores de un Ayuntamiento y su Presidente Municipal, serán personal o colectivamente responsables de acuerdo con las leyes, de los actos que ejecuten en sus funciones y sus responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades correspondientes, ya sea directamente por los particulares cuyos derechos se lesionen o por los Agentes del Ministerio Público, cuando los de la sociedad se afecten. Estas responsabilidades sólo podrán exigirse durante el tiempo de ejercicios del funcionario y dentro de un año después de terminada su gestión.
- Art. 121. Las Municipalidades procurarán arreglar entre sí por convenios amistosos, sus cuestiones sobre límites que en todo caso serán sometidas a la ratificación del Congreso del Estado.
- Art. 122. Cada Ayuntamiento dará entera fé y crédito a los actos y documentos de los demás Municipios del Estado.
- Art. 123. Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas por el sucesor, durante los primeros seis meses de ejercicio. Este exigirá las responsabilidades que resulten o expedirá en su caso el finiquito correspondiente, dentro de los seis meses siguientes.
- Art. 124. Cada Ayuntamiento tendrá un Tesorero y un Secretario Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán llenar los mismos requisitos que para Regidores exige esta Constitución. El Tesorero, además, antes de entrar a ejercer sus funciones, caucionará suficientemente su manejo.
- Art. 125. Las Municipalidades se subdividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones municipales ejecutivas y de administración, los Síndicos y Comisarios, respectivamente. Ambos serán electos popularmente cada dos años, y por cada propietario se elegirá un Suplente.

- Art. 126. Para ser Síndico y Comisario, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener el grado de instrucción que esta Constitución determina; haber residido en la jurisdicción en que se extienda el cargo, cuando menos seis meses inmediatamente antes de la elección, y no tener en la Municipalidad a que corresponda, empleo o comisión oficial del Estado o Municipio, ni mando de fuerzas de cualquiera especie, cuando menos tres meses antes de la elección.
- Art. 127. Los cargos de Síndico y Comisario, serán obligatorios, pero no gratuitos, y sólo serán renunciables por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.
- Art. 128. Cuando por cualquier motivo faltare un Síndico o Comisario, el Ayuntamiento respectivo nombrará sustituto mientras se convoca a nuevas elecciones, si la falta ocurriere dentro del primer año de su ejercicio, mas si fuere en el segundo, el nombrado terminará el período.
- Art. 129. La Ley Orgánica Municipal del Estado, reglamentará la organización y funcionamientos municipales y la Orgánica Electoral, las particularidades en la materia respectiva.

## TITULO VI

### de la responsabilidad de los funcionarios publicos

—

- Art. 130. Ningún funcionario o empleado en el Estado, tiene derecho de propiedad en el cargo o empleo que ejerza; pero los empleados no podrán ser destituidos sino mediante la formación del instructivo correspondiente, por el cual se acredite que se encuentran en alguno de los casos que la ley prefija para su separación.
- La Ley del Servicio Civil del Estado, fijará las condiciones de admisión, permanencia, remoción, ascenso, destitución y jubilación de los servidores públicos.
- Art. 131. Todo funcionario o empleado del Estado o Municipios, cualquiera que sea su categoría, es responsable en el tiempo de su encargo,

por los delitos del orden común que cometa antes o durante él, así como por los delitos, faltas u omisiones en que incurriere al ejercer sus funciones. Sólo el Gobernador del Estado en ningún tiempo del período de su ejercicio podrá ser enjuiciado sino por violación del precepto expreso de la Constitución de la República o del Estado, por ataques a la libertad electoral o por delitos graves del orden común.

Art. 132. Es causa de responsabilidad, aceptar un cargo de elección popular, sin poseer todos los requisitos que la ley señale para dicho cargo. El infractor quedará, previo juicio inmediatamente destituido y suspenso de sus derechos de ciudadano, por un año, sin perjuicio de las penas que la ley le imponga.

Art. 133. Gozarán de fuero constitucional: El Gobernador del Estado, los Diputados y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, desde la fecha en que fueren declarados legítimamente electos los primeros y desde que protesten constitucionalmente los últimos. La concesión del fuero no perjudica la facultad de la autoridad competente para practicar desde luego, en los delitos del orden común, las diligencias necesarias para comprobar la existencia del cuerpo del delito, conforme a la ley; pero sin que éstas afecten la inmunidad.

Art. 134. En demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad alguna para los funcionarios públicos.

Art. 135. Cuando la acusación presentada contra alguno de los altos funcionarios expresados en el artículo 133 fuere por delitos del orden común, el Congreso del Estado, erigido en gran Jurado, declarará por mayoría absoluta del número total de Diputados, previa audiencia del acusado, si hay o no lugar a proceder en su contra. Si la resolución es negativa, cesará todo procedimiento ulterior, sin que tal declaración sea obstáculo para que la acción prosiga su curso cuando el acusado deje de tener fuero, desde cuya fecha comenzará a computarse la prescripción. Si la resolución es afirmativa, el presunto responsable quedará por tal hecho separado de su cargo y sujeto desde luego, a la acción de los tribunales comunes; mas si la sentencia de éste fuere absolutoria, quedará rehabilitado para continuar en sus funciones oficiales.

Art. 136. Cuando la acusación presentada contra alguno de los altos funcionarios expresados en el artículo 133, fuere por delitos, fal-

tas u omisiones oficiales, conocerán: el Congreso del Estado como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno y con inclusión de los Magistrados suplentes como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará por mayoría absoluta de votos, si hay o no culpabilidad. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, más si al contrario, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y a disposición del Jurado de sentencia, quien con audiencia del reo y de su defensor, del Procurador General de Justicia y del acusador si lo hubiere, aplicará por mayoría absoluta de votos la pena que la ley asigna.

Art. 137. Las responsabilidades por delitos, faltas u omisiones oficiales, sólo podrán exigirse durante el período en que los funcionarios ejerzan sus cargos y dentro de los dos años siguientes.

Art. 138. El sentenciado por delito o falta oficial, no podrá ser indultado.

Art. 139. Se concede acción popular para denunciar los delitos o faltas oficiales.

Art. 140. La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos, reglamentará la materia, clasificando los delitos y faltas, determinando su penalidad, y fijando los procedimientos del enjuiciamiento y términos de la prescripción.

## TITULO VII



### CAPITULO I

#### disposiciones diversas

Art. 141. La aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres.

Art. 142. Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

Art. 143. En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrán reunirse en una misma persona, dos o más empleos por lo que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública.

Art. 144. Los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de ley, sin el cual requisito todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

I. La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella.

(A). Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: “Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de ..... que el pueblo (o la autoridad que la confiera) os ha conferido, mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado?” El interpelado contestará: “Sí protesto.” Acto continuo, la persona que recibe la protesta dirá: “Si no lo hiciéreis así, la República y el Estado os lo demanden.”

(B). Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar dirá: “Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ..... que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado”. “Si así no lo hiciere, que la República y el Estado me lo demanden”.

II. La protesta se pide y se dá por interpelación entre los siguientes funcionarios o empleados:

(1).—A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta el Presidente de la Diputación Permanente o

de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.

(2).—Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara, o en su caso, el de la Diputación Permanente.

(3).—A los Jefes de Departamentos Gubernativos, al Procurador General de Justicia, al Tesorero General, al Recaudador de Rentas residentes en la Capital, les tomará la protesta el Gobernador del Estado y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la Capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

(4).—Al Secretario y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la Protesta el Presidente de aquel alto Cuerpo. Al Secretario y Jueces, ante el Tribunal en pleno acuerdo y para los demás, ante el Secretario. A los Jueces de Primera Instancia que no puedan presentarse ante el Tribunal les tomará la protesta el Presidente Municipal de la cabecera en que residan. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su jurisdicción, o en caso de impedimento, el Síndico convecino.

(5).—A los Regidores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión plena de éste. A los Regidores que se presenten después y a los Suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

(6).—Al Secretario, Tesorero y demás empleados Municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento, en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás.

(7).- A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, o los colegas salientes en cualquier caso de impedimento.



### III. La protesta se rinde sin previa interpelación:

- (1).—Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que se nombre el Congreso.
- (2).—Ante el Supremo Tribunal de Justicia, en pleno acuerdo por el Presidente del mismo.
- (3).—Ante el Ayuntamiento en sesión pública, por los Presidentes Municipales electos por él mismo.

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo; el Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la Capital del Estado, y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades.

VI. En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado.

VII. Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

Art. 145. Todo funcionario o empleado, sea de elección popular o de nombramiento, recibirá una remuneración por sus servicios, que será fijada anualmente por la ley y pagada de los fondos públicos.

Art. 146. Al expedir y reformar el Congreso la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, podrán aumentar o disminuir los sueldos de los funcionarios y empleados, según las condiciones del Erario; pero todo aumento que decrete a las dietas de sus propios miembros, no tendrán efecto sino hasta que se hayan removido por elección ordinaria, las dos mitades de la Legislatura que lo hubiese votado. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

Art. 147. Se prohíben expresamente los sobresueldos, los llamados “gastos de representación” y demás obvenciones.

Art. 148. Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de quince días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada, podrá extenderse hasta tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses. Quedan prohibidas por lo tanto, las licencias por tiempo indefinido.

Art. 149. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo, después del día fijado por esta Constitución o por las leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

Art. 150. La mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la superioridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favoreciere a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda, para su cumplimiento. La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado, reglamentará el procedimiento.

Art. 151. El Estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de beneficencia, a las uniones profesionales y agrupaciones obreras, o de patronos, que se funden para lícitos fines, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen.

Art. 152. Constituyen el patrimonio de la familia: la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan, y las herramientas del taller u oficina, así como el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia. Dichos bienes serán inalienables, transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La Ley Orgánica del Trabajo y Previsión Social, reglamentará todo lo concerniente a la materia.

Art. 153. En el Estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión, para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para concluir el juicio sucesorio respectivo.

Art. 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación, en el Estado, podrá éste y los Municipios, en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública, previa indemnización, en los siguientes casos:

I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.

II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.

III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.

IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.

V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos, con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas, y para el entarquinamiento de las regiones áridas.

VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.

VII. Para la fundación de colonias y pueblos.

VIII. Para el fraccionamiento de los terrenos comuneros y su adjudicación en lotes, cuando no habiendo podido reducirse a propiedad individual, por cualquier motivo, tengan más de diez años sin haberse constituido sus dueños en sociedad.

IX. Para la creación de la propiedad comunal, para pástales en tierras que no sean de cultivo.

X. Para la conservación y replantación de los bosques.

XI. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.

XII. Para el fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.

XIII. Para la fundación, ensanche, rectificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones.

XIV. Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano.

XV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos.

XVI. Para la conservación de las ruinas e inscripciones históricas.

La Ley relativa precisará todas las condiciones de detalle en la materia.

Art. 155. Todas las obras públicas del Estado o los Municipios que hayan de emprenderse, se adjudicarán por contrato al mejor postor. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado, reglamentará la materia.

Art. 156. Quedan estrictamente prohibidos en el Estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial, toda falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.

Art. 157. Queda absolutamente abolida en el Estado la pena de muerte por delitos que sean de la competencia de sus tribunales. En los casos en que las autoridades federales hayan de aplicarla, el Gobernador del Estado tendrá la imprescindible obligación de interceder por el reo, y si no lo consiguere, solicitará encarecidamente de la superioridad respectiva, que la pena se ejecute fuera del territorio sinaloense.

CAPITULO II  
de la inviolabilidad y reformas de la constitucion

Art. 158. Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

Art. 159. Sólo el Congreso del Estado, en representación del pueblo sinaloense, podrá reformar esta Constitución, con sujeción de los siguientes requisitos:

I. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso por funcionario o ciudadano alguno del Estado, tendrá su primera lectura, después de la cual se consultará a la Cámara si es de tomarse en consideración o no. Si previa discusión, se responde negativamente por unanimidad, se tendrá por desechada y así se comunicará a su autor. Si sólo una minoría está por la afirmativa, los Diputados que la sustenten se constituirán en Comisión para producir dictamen dentro de los diez días siguientes; más si fuere aprobada la iniciativa, por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, la Cámara designará la Comisión que deba tener a su cargo la producción del dictamen.

II. Presentado el dictamen en uno y otro caso de los señalados en la fracción anterior, se le dará lectura y se le designará un plazo no menor de diez días para su discusión, girando los avisos correspondientes al Ejecutivo; al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y al autor de la iniciativa.

III. Discutida en el día fijado la iniciativa, con o sin las enmiendas que el dictamen pudiere sugerir, se pondrá a votación, si es desechada por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, se devolverá a su autor sin más gestión ulterior, más si fuere aprobada por dicha cantidad de votos, se remitirá al Ejecutivo para que mande publicarla con la exposición de los fundamentos y una invitación a las autoridades y ciudadanos del Estado, para emitir sus pareceres ante la Cámara, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de su publicación.

IV. Vencido ese término, pasará el expediente a la misma Comisión, con las opiniones oficiales o particulares que se hubieren presentado, a Comisión producirá nuevo dictamen ratificando o modificando el

anterior, que deberá finalmente discutirse en el décimo quinto día de presentado o al siguiente si no fuere útil. En la Convocatoria que oportunamente se lanzará, se invitará de nuevo a las autoridades mencionadas en la fracción II, y a los ciudadanos en general.

V. En la sesión de la discusión final hablarán por orden de preferencia: el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, los demás Diputados, los Representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal y de los Ayuntamientos y los ciudadanos presentes. Sólo los Diputados tendrán voto y su mayoría de dos terceras partes de los presentes, decidirá definitivamente sobre la iniciativa.

VI. Aprobada por el Congreso la reforma, se girará copia del expediente a cada Ayuntamiento, quienes deberán dar su voto dentro de los quince días siguientes, y aprobada por mayoría absoluta de ellos quedará incorporada la reforma en el texto de la Constitución. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo designado, se le computará como afirmativo.

VII. El Ejecutivo del Estado no podrá en manera alguna observar ni oponerse a sancionar y promulgar las reformas constitucionales aprobadas en los términos expresados en las fracciones que anteceden.

#### TRANSITORIOS:

Art. 1o. Esta Constitución comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación y se publicará por bando solemne en todo el Estado.

Art. 2o. Subsistirán vigentes todas las leyes y decretos en todo aquello que no se oponga a esta Constitución.

Art. 3o. Para los efectos del artículo 18 de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determine, se reputarán como distritos fiscales, judiciales y electorales, las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido.

Art. 4o. Surtirá sus efectos el artículo 23, desde la próxima Legislatura que deberá instalarse el quince de septiembre del presente año; para lo cual, los distritos electorales de número impar, renovarán

sus representantes en las elecciones que se verifiquen en los años de 1924, 1928, etc. y los de número par, en 1926, 1930, etc.

Art. 5o. El período de ejercicios del actual Gobernador del Estado, expirará el 26 de septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador Interino nombrado por el Congreso del Estado, cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año. Las prevenciones del artículo 57, entrarán en vigor desde el 1º de enero de 1925, fecha en que inaugurará su período legal el Gobernador que resulte electo en el primer domingo de julio de 1924.

Art. 6o. El período de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzará a contarse desde el 1º de octubre de 1924. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de Primera Instancia y Menores.

Art. 7o. Los Ayuntamientos que se instalen el día 1o. de enero de 1923, estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 113 y 115.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

Presidente, Diputado por el Segundo Distrito Electoral, *Francisco de P. Alvarez*.—Vice-Presidente, Diputado por el Cuarto Distrito Electoral, *J. M. Angulo*.—Prosecretario, Diputado por el Sexto Distrito Electoral, *Melesio Cuen*.—Diputado por el Primer Distrito Electoral, *C. Villa Velázquez*.—Diputado por el Tercer Distrito Electoral, *C. Peña Rocha*.—Diputado Suplente en funciones por el Noveno Distrito Electoral, *Luis López de Nava*.—Diputado por el Décimo Tercero Distrito Electoral, *Luis D. Fitch*.—Diputado por el Décimo Cuarto Distrito Electoral, *E. Castañeda*.—Diputado por el Quinto Distrito Electoral, *V. Díaz*.—Diputado por el Décimo Distrito Electoral, *J. Salcido*.—Diputado por el Undécimo Distrito Electoral, *R. Ponce de León*.—Diputado por el Décimo Segundo Distrito Electoral, *Z. Conde*.—Primer Secretario, Diputado por el Octavo Distrito Electoral, *J. de D. Bátiz*.—Segundo Secretario, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral, *J. T. Rodríguez*.—Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

José Aguilar.

El Jefe del Departamento.

*Manuel A. Barrantes.*





## LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

## CAPÍTULO I

### Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

## CAPÍTULO II

### De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

- dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde reside y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;
- III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;
- IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;
- V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;
- VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;
- VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;
- VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;
- IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

### CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;



- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Tesoro General del Distrito o Territorio

- Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.
- Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)
- Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

## CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

## CAPÍTULO VI

### De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

## CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- I.V Tener buenos antecedentes de moralidad.

## CAPÍTULO VIII

### De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutaran y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

## CAPÍTULO IX

### De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absolutas de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la Republica y de la presente Ley.



- Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.
- Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.
- Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.
- Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.
- Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.
- Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.
- Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.
- Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.
- Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

## CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

## CAPÍTULO XII

### De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

### CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

#### CAPÍTULO XIV

##### De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

## CAPÍTULO XV

### De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.



Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.